



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

***El Incidente de Cumplimiento Sustituto de la  
Sentencia de Amparo***

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**DULCE CRISTINA HERNANDEZ GONZALEZ**

***Asesor: Ignacio Mejía Guizar***

***Ciudad Universitaria 2010.***



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis intitulada “El Incidente de Cumplimiento Sustituto de la sentencia de Amparo” primeramente pretende establecer claramente lo que el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo es, para posteriormente aunar en su procedimiento, su terminación, efectos y posibles cambios estructurales a fin de que esta figura se presente a la vida jurídica no como un instrumento que atenta a la naturaleza jurídica de la institución del Amparo, sino como una herramienta más al servicio de la justicia y bienestar colectivo.

Si bien es cierto que con fecha 25 de abril de 2001 se estableció en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo la figura llamada CUMPLIMIENTO SUSTITUTO de la sentencia concesoria de la protección Federal, bajo la premisa de que con su ejecución se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda obtener el quejoso”; También es cierto que al evolucionar el derecho, también deben evolucionar sus instituciones, el Amparo no debe quedarse al margen de las reformas, algunos autores ven en el INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO una herramienta antijurídica AFECTA GRAVEMENTE AL OBJETIVO ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO que son consistente en invalidar los actos reclamados, en restaurar el orden jurídico que

estos hayan violado y en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Tal afectación dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela se manifiesta en que dichos actos queden subsistentes y en que no se realicen los otros dos objetivos indicados, fenómenos que pueden generarse por un subjetivismo caprichoso y arbitrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo a mi parece lejos de atentar contra la naturaleza del Juicio de Amparo, puede llegar a convertirse en la solución para aquellas sentencias que están en un estado de incumplimiento por diversas razones, siempre y cuando se defina su naturaleza, y se adecue a un procedimiento eficaz y objetivo que no de lugar a lagunas jurídicas que se aprovechen en perjuicio del Juicio de Amparo.

En este orden ideas en la presente tesis se hará un breve estudio de los incidentes que se presentan en el proceso del juicio de Amparo, para después adentrarnos en el terreno de las ejecutorias de amparo, de donde debemos partir al estudio de su cumplimiento, en especial de su incumplimiento, y de ahí despegar aun estudio mas estructurado y propositivo del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

## **INDICE**

### **PÁGINA**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## **CAPITULO I**

<b>LOS INCIDENTES EN EL AMPARO.....</b>	<b>1</b>
---	----------

<b>1.1.- Generalidades.....</b>	<b>1</b>
---------------------------------	----------

1.2.- Características.....	2
----------------------------	---

1.3.- Substanciación.....	3
---------------------------	---

1.4.- Clasificación.....	4
--------------------------	---

1.5.- Los incidentes en particular.....	5
---	---

a) Incidente de Nulidad de Notificaciones.....	5
--	---

b) Incidente de Incompetencia.....	7
------------------------------------	---

c) Incidente de Reposición de Autos.....	8
--	---

d) Incidente de Acumulación.....	9
----------------------------------	---

e) Incidente de Obtención de Documentos.....	10
--	----

f) Incidente de Incumplimiento de la Sentencia.....	11
---	----

g) Incidente de Cumplimiento Sustituto.....	12
---	----

h) Incidente de Aclaración de Sentencia .....	12
---	----

i) Incidente de Suspensión.....	13
---------------------------------	----

j) Incidente de Incumplimiento de Suspensión Concedida.....	15
---	----

k) Incidente de Suspensión sin Materia.....	16
---	----

l) Incidente de Revocación o Modificación de la Suspensión.....	16
---	----

m) Incidente de Objeción de Informes Previos.....	17
---	----

n) Incidente de Daños y Perjuicios.....	18
---	----

o) Incidente de repetición el Acto Reclamado .....	19
--	----

## **CAPITULO II**

### **LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

2.1.- Concepto.....	20
---------------------	----

2.2.- Principios que rigen a la sentencia de Amparo.....	21
2.2.1.- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.....	21
2.2.2.- Principio de apreciación del acto reclamado.....	22
2.2.3.- Principio de apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.....	22
2.2.4.-Principio de estricto derecho.....	23
2.2.5.- Principio de relatividad de las sentencias (FORMULA OTERO....	23
2.2.6.- Principio de congruencia de las sentencias.....	24
2.2.6.1.-Clasificación doctrinaria de las formas de incongruencia	25
2.3.- Contenido y forma de las sentencias de Amparo.....	28
2.4.- Clasificación y efectos de la Sentencia de Amparo.....	30
a) Sentencia que concede el Amparo.....	30
b) Sentencia que niega el Amparo.....	31
c) Sentencia que sobresee el Amparo.....	31
d) Sentencias compuestas .....	32
e) Sentencia ejecutoriada.....	32
2.5.- Ejecución y Cumplimiento de la sentencia de Amparo.....	33
2.5.1.- Ejecución de las sentencias frente a la autoridad responsable.	37
2.5.2.- Ejecución de sentencias frente a terceros extraños al juicio.....	38
2.5.3.- Ejecución de las frente a autoridades no responsables.....	38
2.6.- Incumplimiento de la sentencia de Amparo.....	39
2.7.- El incidente de incumplimiento.....	39
a) Incumplimiento por falta u omisión total de lo actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo.....	42
b) Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.....	43
c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado.....	43
2.8.- Substanciación del incidente de inejecución de sentencia.....	47
2.8.1.-Substanciación del incidente en el Amparo bi-instancia.....	47
2.8.2.- Substanciación del incidente en el Amparo uni-instancial.....	53
2.9.- Exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.....	54

### **CAPITULO III**

#### **EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

3.1.- Antecedentes.....	57
3.2.- Justificación.....	80
3.3.- Finalidad.....	84
3.4.- Procedencia.....	86

### **CAPITULO IV**

#### **EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

4.1.- El incidente de cumplimiento sustituto.....	89
4.1.1.-Requisitos de procedencia.....	92
4.1.2.- Regulación legal.....	99
4.1.3.- Órgano conocedor.....	99
4.1.4.- Substanciación.....	100
4.1.5.- Monto de indemnización.....	121
4.1.6.- Criterios jurisprudenciales.....	129
4.2.- Propuesta de regulación del incidente .....	132

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>134</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>137</b>
--------------------------	------------

## CAPITULO PRIMERO

### LOS INCIDENTES EN EL AMPARO

#### 1.1.- Generalidades

La palabra INCIDENTE proviene del latín incidere, caer en, sobrevenir, recaer sobre, incido-incidere es un verbo formado de la preposición latina in, en, dentro de; y de cadere, caer. El sustantivo incidens-incidentis, está constatado en latín altomedieval, no en latín clásico, y es derivado del mismo verbo incidere. Incidente, en el ámbito jurídico, está ya en uso desde el año 1591. El sufijo -nte, añade la idea de objeto <sup>1</sup>. Que quiere decir que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión o altercado, cuyo objeto es desembarazar la acción principal haciendo más fácil el procedimiento.<sup>2</sup>

Significa también en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Los Incidentes son entonces, las cuestiones que surjan durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología jurídica, 1a., ed., México, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, 2001, 514 pp.*

<sup>2</sup> Cabanellas Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo Luis, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo V. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliaca 12ª edición p.731.

<sup>3</sup> Pallares Eduardo. *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, México, Porrúa 1982 P.410.



Ya dentro de la materia de Amparo los incidentes son las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alternando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante del juicio; otros en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros mas que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.<sup>4</sup>

La finalidad de los incidentes es la de no entorpecer el curso normal de un juicio, en donde si surgen cuestiones que se relacionen con la litis principal, se solucionen con las herramientas jurídicas ya existentes como la tramitación de los incidentes.

Aunque a decir de algunos autores se ha abusado de su tramitación para entorpecer y retrasar la acción de la justicia

## **1.2.-Características**

**ACCESORIO o CONSUBTANCIAL:** Las cuestiones incidentales surgen de un asunto principal, con el cual tiene una relación inmediata y directa.<sup>5</sup>

**SUMARIO:** Su sustanciación debe ser breve y rápida ya sea de plano o con substanciación de artículo.

---

<sup>4</sup> Cfr. Polo Bernal, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México. 2da reimpresión Limusa Noriega editores 1996, p. 23

<sup>5</sup> Cfr. TRON Petit Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ra reimpresión Themis 1997 p 16

**PROVISORIEDAD:** Ya que los autos o resoluciones que los resuelven son de carácter interlocutorios, esto es que no resuelven el fondo de la controversia, razón por la cual no tienen el carácter de cosa juzgada, y siempre es posible modificar o revocar la resolución.<sup>6</sup>

**SENCILLO:** Su trámite esta o debe estar exento de formulismos, y basta que se satisfagan los requerimientos básicos de petición y prueba de las afirmaciones.<sup>7</sup>

**EVENTUAL:** La aparición de alguna cuestión incidental es de carácter fortuito, se puede o no dar en el curso normal del proceso.

### **1.3.- Substanciación**

Los incidentes en los juicios ordinarios se resuelven sumariamente, y en los juicios sumarios se resuelven en la audiencia de pruebas. En los demás juicios cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciban, se oirán brevemente los alegatos y se dictará resolución.

Este procedimiento es común a todos los incidentes, pero adicionalmente pueden aplicarse las reglas establecidas en la normatividad de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en donde se establece en su Título Segundo referente a los Incidentes, que promovidos estos el Juez mandará dar

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* p.16

<sup>7</sup> Polo Bernal, Efraín. *Opus Citus* pp.22

traslado a la contrapartes por el término de tres días; Transcurrido el término, si no promoviera pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el Tribunal estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada.

En cualquiera de los casos que se actualicen, el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes dictará resolución.

#### **1.4.-Clasificación**

**1.- DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO** Son los incidentes que pueden estar o no previstos en la Ley de Amparo, interrumpen la secuela procesal del juicio de amparo, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el principal y, la resolución debe dictarse previamente a la sentencia definitiva en el amparo.

**2.- QUE NO SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO** Si son planteados antes de la sentencia definitiva, se reservará el juzgador para fallarlos en el momento en que se dicte esta.<sup>8</sup> Se substancian en pieza separada

**3.- QUE REQUIEREN SUSTANCIACIÓN DE ARTÍCULO** por establecerlo la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento. En estos incidentes hay una disposición legal de Amparo que los consagra y en la que señala la

---

<sup>8</sup> POLO Bernal Efraín, *Opus Citus* pp. 23

intervención de los interesados en su tramitación y la rendición de pruebas y alegatos de las partes.

**4.- INCIDENTES QUE NO TIENEN SUSTANCIACIÓN DE ARTÍCULO** por su propia naturaleza de previo y especial pronunciamiento, que serán fallados antes de la sentencia definitiva, sin trámite probatorio alguno, de plano sin esperar la sentencia definitiva de amparo.

### **1.5.-Los incidentes en particular**

#### **i. IIINCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y ACTUACIONES**

En principio de cuentas la nulidad de las notificaciones se refiere a cualquier defecto, ilegalidad u omisión en la forma y los términos de las notificaciones. Luego entonces una notificación será nula, cuando no se realiza de acuerdo a los preceptos que la rigen o cuando con una violación de la norma procesal aplicable, se dejan de efectuar los presupuestos legales para que puedan producirse los efectos que debieran producir, o sólo los produce en parte.

Procede a petición de parte agraviada y puede surgir en cualquier momento que se practique una notificación defectuosa o ilegal y hasta que se dicte sentencia, se sustancia en una única audiencia que incluye desahogo de pruebas y alegatos

Si la notificación omitida o ilegalmente hecha tiene durante la tramitación del amparo y aún no se ha dictado sentencia por el Juez de Distrito, éste tiene la facultad para resolver el incidente.<sup>9</sup>

Si ya se pronunció la sentencia definitiva en primera instancia, el citado incidente no procede, porque el juzgador no puede dejar subsistente el fallo que haya dictado, por lo que será a través del recurso de revisión, que contra dicha sentencia se imponga como se podrá lograr reponer el procedimiento a partir de la actuación que se dejó de notificar o que se notifico ilegalmente.

Si la notificación ilegal o su omisión se refiere a proveídos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad respectivo ante el mismo Juez de Distrito, para que se restaure el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal.<sup>10</sup>

Si se comprueba la ilegalidad de la notificación se repondrá el procedimiento a partir de la notificación ilegal y se impondrá multa al empleado que incurrió en la falta y en su caso la destitución en caso de reincidencia.<sup>11</sup>

Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedor de la providencia, la notificación surtirá efectos como si estuviera legalmente hecha, pero no cuando se siga actuando sin el conocimiento del mismo.<sup>\*12</sup>

Procede contra este incidente el recurso de queja.

---

<sup>9</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo 39 edición, México, Porrúa 2002. p. 411

<sup>10</sup> *Idem* pp.411

<sup>11</sup> *op.cit.* pp. 412

<sup>12</sup> Polo Bernal Efraín, *Opus Citus* pp.115.

## ii. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA JURISDICCIONAL

Es nulo de pleno derecho lo actuado por el Tribunal que fuera declarado incompetente, salvo disposición contraria en la ley.

Tratándose de juicios de amparo, lo actuado por un Juez de Distrito incompetente es válido, mientras no se dicte auto declarando su incompetencia; por tanto si sus resoluciones no son recurridas en tiempo, causan estado, y el Juez que se avoque al conocimiento del negocio, debe estimarlas consentidas.

La incompetencia según el maestro Ignacio Burgoa Orihuela es la falta o ausencia de facultades que la ley otorga a un órgano jurisdiccional federal para conocer de un juicio de garantías.

Se puede plantear por dos vías llamadas:

**LA DECLINATORIA:** El medio declinatorio consiste en promover ante el mismo Juez que se estime incompetente, la incompetencia, solicitándole que resuelva no conocer del negocio y remita los autos al tenido por competente.

**LA INHIBITORIA:** La promoción se dirige al Juez que se considere competente, solicitándole le informe al Juez incompetente que deje de actuar en el juicio y que remita los autos a este nuevo Juez.

En materia de amparo este incidente puede iniciarse de oficio siendo la manera más usual y principal, y solo cuando no se lleve a cabo se estará a la petición de parte.

Las cuestiones de incompetencia pueden suscitarse entre los distintos órganos que integran el poder judicial: entre la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y un Tribunal Colegiado de Circuito o un Juez de Distrito; entre un Tribunal Colegiado y un Juez de Distrito; entre las diversas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre los Tribunales de Circuito y entre los Jueces de Distrito.

Al surgir estas incompetencias se suspenderá por parte de las autoridades todo procedimiento excepto el incidente de suspensión, en el caso de los Jueces de Distrito puede declararse incompetente solo después de resolver sobre la suspensión definitiva.

Asimismo se establece que ningún Juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores, y en general las incompetencias se resuelven con o sin la intervención de las partes mediante trámites legales que no pueden ser impugnados.

### iii. **INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS**

Durante la tramitación de todo juicio, las promociones y documentos presentados por las partes deben glosarse dentro del expediente que al efecto se forme, dichos documentos integran los autos del juicio, y en ocasiones llegan a extraviarse parcial o totalmente en cualquier momento del juicio, ya sea por descuido de las autoridades, alteraciones o substracciones.

Dadas estas circunstancias es necesario ya sea de oficio o a petición de parte certificar la preexistencia y la falta posterior de parte o la totalidad del expediente, así mismo suspender el curso del juicio y recuperar los documentos

extraviados, en un proceso en el cual las partes deben presentar todas las copias de los autos que cada una promovió, así como sus acuses y actuaciones judiciales debidamente sellados a fin de impedir la presentación de documentos alterados o apócrifos. Cabe señalar que si se comprueba que la pérdida es imputable a una de las partes, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados.

Este incidente se promueve ante el Tribunal en que se haya estado actuando, cualquiera de las partes está legitimada para ejercitar la acción que se encuentra regulado en el artículo 35 de la Ley de Amparo y se aplicaran las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente artículo 358 al 364. Procede contra este incidente el recurso de revisión como lo establece el artículo 35 de la Ley de Amparo.

#### **IV.- INCIDENTE DE ACUMULACIÓN**

“La acumulación es la reunión de varios juicios de garantías con el objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos”.<sup>13</sup>

##### **Existen diferentes tipos de acumulación:**

**Litispendencia:** Identidad en las demandas de amparo, por ser los mismos los actos reclamados, los quejosos y las autoridades responsables, y,

---

<sup>13</sup> Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, México, Porrúa 2001, séptima edición. P.696



### **Conexidad de la causa:** Identidad de las personas o acciones

El artículo 51 de la Ley de Amparo establece que la litispendencia se considera una especie de incompetencia, y la única causa de acumulación que se puede dar en cualquier momento del juicio es la conexidad de la causa, siendo el objetivo de este tipo de incidentes el evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Se decreta de oficio o a instancia de parte, pero si esto último ocurre se tramita como una determinación de la autoridad jurisdiccional y no como un incidente. \*

### **v. INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

La objeción de documentos prevista en el artículo 153 de la Ley de Amparo se actualiza cuando al presentarse algún documento por una de las partes (agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Publico), otra de ellas lo objetare de falso.

La objeción falsedad a que se alude en el párrafo anterior, se refiere según la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, a las circunstancias expresas de que un documento este alterado, corregido o enmendado en su texto o continente (declaración expresa en el documento), y esto se compruebe a simple vista o por el dictamen de un perito experto en la materia.

---

En este caso el Juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de un término de diez días, en ella se presentaran las pruebas de cada una de las partes para verificar la autenticidad del documento.

vi. **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Las sentencias de amparo deben cumplirse o empezar a cumplirse dentro de un término de 24 horas según lo establece la Ley de Amparo, de no ser así se requerirá a la autoridad responsable para que cumplimente la sentencia, o incluso a sus superiores jerárquicos para el mismo efecto.

Luego entonces surge este incidente cuando al resolverse un Juicio de Garantías se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, y la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar el fallo.

Si la autoridad ha realizado uno o más actos tendientes a cumplir la ejecutoria, no procederá este incidente, sino el recurso de queja; por exceso o defecto en la ejecución. Si la autoridad reitera el acto por el cual se concedió el amparo habrá lugar el incidente de repetición del acto reclamado, o un nuevo juicio de amparo si existen violaciones diferentes.

El objeto del incidente de incumplimiento de la sentencia es que el órgano de control que la dicto, resuelva jurisdiccionalmente la cuestión de si las autoridades responsables y las que deban acatarla, la han cumplido o no, a fin

de que se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto lo permite, sin perjuicio de la consignación penal que proceda contra las autoridades.<sup>14</sup>

vii. **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA**

En la reforma realizada en el año 2001 se adiciono al artículo 105 de la Ley de Amparo el incidente de cumplimiento sustituto también llamado pago de daños y perjuicios, el cual procede cuando con la ejecución de la sentencia se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda obtener el quejoso”. El cumplimiento sustituto lo debe acordar el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, los autos correspondientes con el objeto de que incidentalmente determinen el modo y cuantía de dicho cumplimiento, el cual también puede ser objeto de petición por parte del quejoso, formulable ante el órgano judicial federal que haya conocido del amparo, promoviendo ante éste el incidente respectivo.<sup>\*15</sup>

Aunare sobre este incidente en el capitulo especifico de la presente tesis.

viii. **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Al dictarse la sentencia en la audiencia constitucional, pueden resultar en el texto de la sentencia falta de claridad errores de incongruencia omisiones, e

---

<sup>14</sup> Polo Bernal Efraín, *Opus Citus* pp.148

<sup>15</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Opus Citus* .p p.57

incluso ambigüedades, defectos todos que pueden corregirse, con el trámite del incidente respectivo, siempre y cuando no se varíe el sentido de la sentencia

Sin embargo la legislación de Amparo no contempla disposición alguna para tramitar este incidente, no así el Código Federal de Procedimientos Civiles y el fundamento de su procedencia dentro del Juicio de ampara radica en que si en la ley de la materia no existe disposición alguna se debe aplicar otra ley que si lo contenga y los principios generales del derecho.

Con este incidente se persigue corregir la sentencia dictada que adolece de errores en las expresiones contenidas en la misma, ya por ser defectuosas obscuras, ambiguas, contradictorias en sus cláusulas o palabras o bien por la omisión que contenga sobre algún punto discutido del litigio.

Este incidente no tiene el propósito de modificar, revocar, o sustituir la sentencia, sino el de acatarla cabalmente sin recurrirla por las inexactides que contenga.

Se promueve ante el mismo Juez que dicto la sentencia a petición de parte dentro de los tres días siguientes a la notificación que se haya realizado. Contra la resolución de este incidente procede la revisión.

#### **x.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**

La suspensión como termino no estrictamente jurídico significa aquel acontecimiento (acto o hecho) o situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir

de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.<sup>16</sup>

En materia de amparo ese “algo” se refiere al acto reclamado, y esta suspensión en materia de amparo constituye una medida cautelar, que significa una presunción de la existencia de un derecho con el objeto de protegerlos provisionalmente y así impedir su perjuicio irreparable.

En el juicio de amparo indirecto esta suspensión procede a instancia de parte o de oficio atendiendo a diferentes supuestos basados básicamente en el interés que se perjudique, es decir a la gravedad del acto reclamado.

Promovido el incidente el Juez pedirá que se rinda informe previo a la autoridad responsable en un término de 24 horas, transcurrido éste, se celebrara la audiencia dentro de las setenta y dos horas siguientes con el informe o sin él, habrá un desahogo de pruebas (documental o inspección ocular), una etapa de alegatos y se resolverá en las misma audiencia.

El Juez puede modificar o revocar en cualquier momento la suspensión, siempre y cuando no se haya dictado ejecutoria del juicio de amparo, cuando ocurra un hecho superveniente.

En este incidente se deberá formar por separado un expediente que contendrá un extracto de la demanda de amparo, el auto en el que se conceda o niegue la suspensión, los oficios de envió y entrega requeridos y las determinaciones para su cumplimiento.

---

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Opus Citus pp.710*.

En el caso de los juicios de amparo promovidos ante los Tribunales Colegiado, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, quien decidirá.

#### **Xi.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA**

La suspensión impone a la autoridad responsable dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de realizar el acto, prohíbe una acción o impone una omisión, es decir la autoridad debe paralizar los actos reclamados y debe obligar a sus subordinados a acatar esa decisión, sin embargo se puede dar el caso de que la autoridad y subalternos hagan caso omiso de tales circunstancias, en ese caso estaremos en presencia del incumplimiento de la suspensión.

La autoridad deberá rendir un informe al Juez conecedor en un termino de 24 horas sobre el cumplimiento de la orden de suspensión, si se probare el incumplimiento se ordenara a la autoridad su ejecución, de no acatarse la resolución el Juez, éste se constituirá en el lugar en donde se tiene que cumplir con la suspensión, y ejecutara la resolución pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

La autoridad requerida incurrirá en responsabilidad, y pueden también ser sancionados por el delito de abuso de autoridad.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Polo Bernal, Efraín. *Opus Citus* p p.96 y 97

## **Xii.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA**

Este incidente se establece en el artículo 134 de la Ley de amparo y procede cuando en otro juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y mismas autoridades, ya se hubiere dictado resolución sobre la suspensión definitiva, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá al quejoso o representante una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

## **Xiii.- INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN**

Según lo establece la Ley de Amparo el auto que concede o niega la suspensión puede modificarse o revocarse por ocurrir un hecho superveniente (hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente), es decir pueden surgir circunstancias que hagan improcedente la suspensión concedida, o que surjan razones para proceder a su otorgamiento.

Así como lo establece Efraín Polo Bernal la suspensión denegada se puede conceder, la concedida se puede negar, el monto de la garantía se puede modificar de hecho o derecho, a través de medios de prueba que demuestre que han cambiado las condiciones que sustentaron la concesión o la

negativa de la suspensión por un hecho superveniente que provoque el cambio.<sup>18</sup>

La revocación por un acontecimiento superveniente que altere los requisitos de procedencia, provocará el cambio del sentido de la resolución suspensiva, dejando subsistentes las establecidas en el artículo 124 Fr. II y III de la Ley de Amparo que se refieren a la suspensión a petición de parte. La modificación, por hecho superveniente afecta a las condiciones de eficacia que el quejoso o tercero perjudicado tuvieron que satisfacer bien para que no se ejecute el acto, o para que se pueda ejecutar, según se trate de la garantía o contra garantía.<sup>19</sup>

#### **Xiv.- INCIDENTE DE OBJECION DE INFORMES PREVIOS:**

Este incidente tiene una relación estrecha con el anterior, ya que se trata invariablemente de la modificación o revocación del auto que niega o concede la suspensión, el quejoso puede en cualquier tiempo objetar el contenido del informe previo, y se considera un hecho superveniente la demostración de falsedad del contenido del informe, así con ello el Juez puede modificar o revocar la interlocutoria en la que haya resuelto sobre la suspensión.

Asimismo las autoridades responsables en el juicio de garantías que hayan falseado datos serán sancionados en términos del Código Penal Federal.

---

<sup>18</sup> Polo Bernal, Efraín. *Opus Citus* pp.84

<sup>19</sup> *Id* pp.87



## **xv. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

La exigibilidad de la garantía y contra-garantía, depende de la realización, de dos condiciones previas y necesarias. Si se trata de hacer efectiva la garantía por el tercero perjudicado debe existir una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso la protección de la Justicia Federal o declarado el sobreseimiento, y para que el quejoso pueda exigir la contra garantía, debe existir una sentencia ejecutoriada que le conceda el amparo.<sup>20</sup>

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitara ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos convenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá de promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de este término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad de las autoridades del orden común.

Este incidente se tramita ante la misma autoridad que haya conocido de la suspensión, dentro del término establecido en el párrafo anterior subrayando que de no iniciarse el incidente en ese tiempo, se procederá a la devolución o cancelación en su caso de la garantía o contragarantía.

---

<sup>20</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Opus Citus pp.576*

## **xvi. INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO**

Este incidente parte del supuesto de que la sentencia de amparo garantiza al quejoso la restitución real, permanente y definitiva de las garantías violadas.

Esta figura se presenta cuando existiendo el debido cumplimiento de una sentencia que conceda el amparo y protección de Justicia Federal, la autoridad ejecute de nueva cuenta un acto que afecte la garantía restituida por vía del juicio de amparo.

Y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación es requisito sine qua non que el acto o actos sean idénticos a los que se han impugnado anteriormente, de tal manera que se advierta que están basados en los mismos supuestos y motivos que el Juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional, y el establecimiento de la concesión en una ejecutoria

Este incidente no es de previo y especial pronunciamiento, no hay término para interponerlo, la autoridad que haya incurrido en la repetición de acto violatorio de garantías, se hará acreedor a una sanción, que consiste en la separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

## **CAPITULO II LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

### **2.1.-Concepto**

Etimológicamente la palabra SENTENCIA deriva del vocablo latino “sintiendo” que significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, en otra acepción significa decisión de cualquier controversia. En el lenguaje oficial romano, la sentencia era el parecer o la opinión expresada por el Senado. Este sustantivo procede del verbo sentire, percibir con los sentidos o con la inteligencia, comprender, darse cuenta. Su campo semántico es muy amplio, en ocasiones puede significar juzgar, pensar, opinar o creer. El sufijo -ncia, añade la idea de situación, acción o conjunto.<sup>21</sup>

El Jurista Eduardo Pallares afirma que la sentencia “es el acto jurisdiccional por medio del cual se resuelve las cuestiones principales de la materia o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso.”<sup>22</sup>

Por otro lado siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sentencia se entiende el juicio lógico de los hechos, la substitución de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examina y estudia los

---

<sup>21</sup> DEHESA Dávila, Gerardo, Etimología jurídica, , Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, 1a., ed., México 2001, p.25

<sup>22</sup> PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa 1982, p.89.

elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad.

La sentencia en general es la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de ley que se garantiza en bien al demandado. Procesalmente con la sentencia se resuelve la litis y es también su culminación.

**La sentencia definitiva dentro del ámbito del amparo se entiende como el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales por una ley acto, o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.<sup>23</sup>**

## **2.2.-Principios que rigen a la sentencia de Amparo**

### **2.2.1.-PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS**

Las sentencias de amparo en principio tiene por objeto restituir en el pleno goce de la garantía individual violada, y no como en las sentencias generales en donde se condena, a cumplimentar una obligación de dar o hacer,

---

<sup>23</sup> Cfr. ARELLANO García Carlos, *El Juicio de Amparo*, séptima edición, México, Porrúa 2001, p.795

de ahí que se establezca su naturaleza declarativa, excluyendo de este principio a la sentencia que sobresee o niega el amparo y en este mismo sentido a la sentencia para efectos.

### **2.2.2.-PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo “...En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable”.

Si se imputa una conducta inconstitucional a una autoridad, es de elemental congruencia se razone que la autoridad responsable a la vista de los elementos que eran de su conocimiento, debería de haberse comportado en la forma en que una disposición constitucional le indica con precisión.<sup>24</sup>

Si la autoridad responsable conoció el acto bajo un aspecto determinado, el juicio valorativo de la sentencia de amparo debe resolver tomando en cuenta qué estructura y qué comprobación de ella contemplaba la responsable, para que se produzca la estimación bajo el marco de la constitucionalidad.<sup>25</sup>

### **2.2.3.- PRINCIPIO DE APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En materia de amparo la autoridad que conoce del amparo esta imposibilitado jurídicamente para apreciar pruebas que no fueron rendidas

---

<sup>24</sup> Cfr. CASTRO, Juventino V. *El sistema del derecho de Amparo*, 1ra edición, Porrúa, México 1999 p.211

<sup>25</sup> *Ídem*. P.211 y 212

durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado, y solo se tomaran en consideración aquellas que justifique la existencia, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, excepto en los juicios de amparo agrarios y juicios contra ordenes de aprehensión, en donde la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o particulares afectados.

Existe también jurisprudencia que permite al quejoso presentar pruebas que no obren en autos, en el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de presentarlas durante el procedimiento y cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado.

#### **2.2.4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

El Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia tiene la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacerse ninguna consideración oficiosa sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hubieren sido abordados por el quejoso.

#### **2.2.5.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS (FORMULA OTERO)**

El amparo solo aprovecha a las personas que formularon la demanda y no a personas ajenas al juicio, como lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios

de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de personas morales o de las personas morales privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare”.

Este principio implica al dictarse la sentencia respecto de un juicio de amparo, ya sea que conceda, niegue o sobresea el amparo, la resolución surtirá efectos solo y exclusivamente a quien solicito la protección de la Justicia Federal, es decir, al agraviado; y no erga omnes, no puede ser alegado por ningún otro, aún cuando se encuentre en la misma situación jurídica. Así mismo la formula Otero implica la prohibición de hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.

#### **2.2.6.- EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS**

Por congruencia debe entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto o lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

El principio de Congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se

contradigan entre si. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna.

#### **2.2.6.1.- Clasificación doctrinaria de las formas de incongruencia de las sentencias:**

La parte dispositiva excede la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (**INCONGRUENCIA ULTRA PETITIA**); Alguna de las pretensiones ha sido sustituida por otra que las partes no formularon (**INCONGRUENCIA EXTRA PETITIA**); Cuando la sentencia omite sobre alguna de la pretensiones formulada (**INCONGRUENCIA POR CIFRA PETITIA O INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**); El Tribunal debe ser especialmente cuidadoso en que no se empeore en ningún aspecto la situación jurídica del quejoso (**INCONGRUENCIA POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS**)<sup>26</sup>

Para reforzar este principio cito la siguiente tesis:

**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.** Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo,

---

<sup>26</sup> Cfr. MARROQUIN Zaleta, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 2da edición Porrúa, México 1999 pp. 246-250 y 252.



evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas, dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al Tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que pueda depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en

los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le supe la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUANDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida

máxime que se encuentra subjúdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.<sup>27</sup>

### **2.3.- Contenido y forma de las Sentencias de Amparo**

La sentencia que ha de entenderse como un acto jurídico, es además un documento con características particulares.

Las sentencias de amparo se integran primero, por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; la autoridad del Estado expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia. La sentencia ha sido considerada en su esencia como la formulación del Juez de un juicio lógico, como un silogismo que consta de premisa mayor constituida por el derecho; premisa menor que es el caso concreto y la conclusión, que es la aplicación de la norma al caso concreto.<sup>28</sup>

“La sentencia constituye un proceso de individualización, de especificación y actuación de la norma legal. Toda sentencia es en cierto modo, la ley especial del caso concreto, la ley común normalmente abstracta, genérica e hipotética, se hace actual, concreta, específica y coactiva en la especie decidida”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno Parte IV Octubre de 1996. Página: 180

<sup>28</sup> Cfr. NORIEGA, Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Séptima edición, Tomo 11, México, Porrúa 2002. p.790 y791.

<sup>29</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ta Edición, Buenos Aires 2002 p. 252

En el artículo 222 de la Ley de Amparo, se establece que las sentencias contendrán , además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación de costas, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

El artículo 77 de la Ley de Amparo se encarga de establecer el contenido de la sentencia:

- 1.- La fijación clara y precisa del actos(s) reclamados y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados;
- 2.- Los fundamentos legales para determinar la constitucionalidad, inconstitucionalidad del acto de autoridad; o sobreseimiento en su caso;
- 3.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto (s) por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

En cuanto a la estructura de la sentencia esta se conforma por tres capítulos que son:

- a) Resultandos: Contiene la exposición del juicio, se narran los hechos que originaron la solicitud de la protección de la Justicia Federal, se relata el procedimiento detalladamente, además de que se hace la fijación clara y precisa de la apreciación de la pruebas para tener o no por demostrados los hechos.

b)Considerandos: Se exponen los razonamientos lógico jurídicos formulados por el Juez, que resultan del examen de los hechos, relacionados con las pruebas ofrecidos y desahogados y las situaciones abstractas previstas en la ley, con el fin de sobreseer, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, según sea el caso.

c)Resolutivos: Son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones lógicas y legales formuladas en el caso de que se trate. En este apartado es donde se establece la decisión judicial que se precisa en las proposiciones resolutivas.<sup>30</sup>

La sentencia además constituye un instrumento público, que aunque su valor probatorio sobre los hechos controvertidos no está plenamente admitido, su pérdida o destrucción no anula a la sentencia como acto jurídico ni a sus efectos.

## **2.4.- Clasificación y efectos de la Sentencia de Amparo**

### **a) Sentencia que concede el amparo**

La sentencia de amparo que concede la protección y amparo de la Justicia Federal, es definitiva y tiene como efectos principales el que se invalide el acto o actos reclamados, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.

---

<sup>30</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Opus Citus* pp.528 y529.

Con la sentencia que concede el amparo se debe volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, solo si el acto reclamado es de carácter positivo, de lo contrario, la Justicia Federal amparara al quejoso contra un acto de naturaleza negativa, se obligara a la autoridad a respetar la garantía de que se trate.

Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, se tendrá por efecto el que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes; Esto es a lo que se llama amparo para efectos, que es además un reenvío a la autoridad responsable, señalándole la anulación de un acto u omisión que ella realizó, y ordenándole la actuación o sustitución del mismo con el fin de que el procedimiento judicial a su cargo se ajuste a las leyes y a la Constitución.

#### **b) Sentencia que niega el amparo**

Es una sentencia que concluye el juicio, al negarse la protección de la Justicia Federal, se legitiman y consideran legalmente válidos los actos reclamados y libera de toda responsabilidad a la autoridad, permitiendo la ejecución de sus actos.

#### **c) Sentencia que sobresee el amparo**

Es una sentencia definitiva, dictada en la audiencia constitucional, que termina con el juicio de garantías resolviendo que no se conocerá más del juicio por declarar la inexistencia del acto reclamado o su improcedencia.

La sentencia de sobreseimiento no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de acto reclamado, su efecto principal es terminar la instancia.

Este tipo de sentencias carece de ejecución, ya que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, la cual queda con las facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

**d) Sentencias compuestas:**

En esta categoría de sentencias entrarían todas aquellas, en las que habiendo pluralidad de actos lesivos a los intereses y garantías del quejoso, la autoridad federal estime sobreseer respecto de algunos, amparar al quejoso por otros actos y no amparar respecto a otros más.

**e) Sentencia ejecutoriada.**

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído.

La sentencia ejecutoriada en el ámbito procesal ya no puede ser alterada, primero por ministerio de ley, es decir la ley misma le confiere a una sentencia esta categoría, este es el caso de las sentencias de amparo que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito; o por declaración judicial, es decir que para que la sentencia adquiera la categoría de ejecutoriada debe decretarse mediante proveído de la autoridad, previa preclusión de un recurso o medio jurídico de defensa otorgado expresamente a las partes.

La sentencia de amparo adquiere por declaración judicial la categoría de ejecutoriada las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, cuando no se interpone recurso alguno de los señalados en la ley de amparo dentro del término legal, pues el hecho de dejar transcurrir el tiempo implica el consentimiento tácito y conformidad con la resolución; por el desistimiento del recurso intentado por el recurrente; y cuando las partes manifiestan verbalmente su consentimiento expreso de la sentencia.

## **2.5.- Ejecución y Cumplimiento de la sentencia de Amparo**

Ejecución se refiere a la acción de ejecutar, que significa realizar, satisfacer o hacer realidad un hecho; En el ámbito de las sentencias la ejecución es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia practica de las mismas. “Es un acto de imperio que compete al órgano jurisdiccional que emitió la resolución, o aquéllos a quienes delegue o imponga la obligación de ejecutarla”<sup>31</sup>; El cumplimiento es el punto culminante de este procedimiento que está a cargo de la parte contra la que se dicta la sentencia, es decir a la autoridad responsable.

Para perfeccionar el juicio de amparo todas las sentencias tienen que cumplirse, y como lo establece la ley no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, así mismo el Ministerio Público Federal tiene la

---

<sup>31</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. *Opus Citus* p.558



obligación de cuidar que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean cumplidas por parte de las autoridades responsables.

**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.** El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los Tribunales de la Federación en un

juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.<sup>32</sup>

El objeto principal de la sentencia de amparo es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o derecho violado, que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; si es de carácter negativo el de obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija.

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte IV Instancia: Segunda Sala Octubre de 1996. Tesis: 2a. LXXXIX/96. Página: 319

De acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el objetivo de la sentencia es el de dejar sin efectos el acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyo una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable de actuar respecto al acto omitido<sup>33</sup>

La ley de amparo en el artículo 104 establece que en cuanto la sentencia relativa cause ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si no se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, o por vía telegráfica si es necesario, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, las autoridades responsables para su cumplimiento, el oficio se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo, en el termino de veinticuatro horas.

Esto quiere decir que la sentencia se tiene que cumplir inmediatamente, sin embargo si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación el fallo no ha sido obedecido, o aun no está en vía de ejecución, las autoridades federales requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora; así como también dispone que si la mencionada responsable no tuviera un superior jerárquico, se requerirá directamente a ella, si existe un superior, y está no atendiere el mandato, se requerirá a su superior.

---

<sup>33</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*, México, Porrúa 1999, p.167

Si todas las autoridades ya fueron requeridas y la sentencia no se ha acatado, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio y Tribunal Colegido de Circuito remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia, para que previo tramite del incidente que con el que se compruebe el incumplimiento y se determine sancionar a la autoridad responsable sea inmediatamente separada de de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancia que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Todos los procedimientos que tiene como objeto principal el cumplimiento de la sentencia, caducaran por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada en un término de trescientos días, incluidos los inhábiles; en ambos casos, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá, sobre la caducidad y ordenara que la resolución que la declare se notifique a las partes.

### **2.5.1.- Ejecución de las sentencias frente a la autoridad responsable**

La ejecución de las sentencias de amparo puede tener repercusiones diferentes de acuerdo a lo dictado por la sentencia de amparo:

En primer lugar cuando los actos que lesionaron las garantías del quejoso en el juicio, no hayan sido realizados al tiempo de dictarse la sentencia, sino suspendidos oportunamente en el incidente correspondiente, la ejecución de la sentencia consistirá en obligar a la autoridad responsable a no ejercitarlos

y respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos; o bien cuando los actos violatorios de garantías ya han sido realizados, pero estos sean reparables, se obliga a la autoridad a invalidarlos y realizar todos aquellos actos necesarios que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado.<sup>34</sup>

### **2.5.2.- Ejecución de sentencias frente a terceros extraños al juicio.**

En el caso de que la ejecución de la sentencia afecte los intereses de terceras personas que no hayan intervenido en el juicio, la ley permite interponer el recurso de queja, solo cuando comprueben legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos.<sup>35</sup>

### **2.5.3.- Ejecución de las sentencias frente a autoridades no responsables:**

Estamos en el supuesto de que si determinadas autoridades no tienen la calidad de responsables al dictarse la sentencia, deben intervenir en su cumplimiento, un ejemplo de ello son los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, que si bien no están relacionadas directamente, son ellas las que deben vigilar el exacto cumplimiento de las ejecutorias, primero porque la sentencia es una resolución de orden público, y segundo porque si sus inferiores no cumplieran con el fallo son ellos los que tienen la

---

<sup>34</sup> Cfr. GONZALEZ Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, México, Porrúa 1998 p. 141

<sup>35</sup> Ídem p.142

responsabilidad y obligación de dictar las ordenes necesarias para su cumplimiento.

## **2.6.- Incumplimiento de la sentencia de Amparo**

La orden por parte de la autoridad para ejecutar una sentencia de amparo, puede o no ser obedecido por la autoridad responsable, en este caso el Juez de Distrito, debe proveer directamente la ejecución, realizando él mismo todas las acciones que la autoridad responsable no realice, excepto cuando el cumplimiento consista en la pronunciación de una nueva sentencia y cuando solo la autoridad responsable pueda realizar el cumplimiento.<sup>36</sup>

## **2.7.- El incidente de incumplimiento**

Es un procedimiento que tiene por objeto determinar que las autoridades no la acataron la sentencia o que las que en razón de sus funciones debieron observarlas, una vez determinado, el propio órgano jurisdiccional se encarga de su ejecución, de una manera forzada, pues se estará en el supuesto de la autoridad voluntariamente no restituirá, respetará o cumplirá el pleno goce de la garantía individual violada al agraviado; Para la procedencia en general de este incidente, es muy importante subrayar que la autoridad responsable no debe haber realizado ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencias, de lo contrario, solo se puede hacer valer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, si el cumplimiento de sentencia establece la realización de actos positivos.

---

<sup>36</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Opus Citus* p.558

## **SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO**

.El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez o Tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su

decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguna. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión



(artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.<sup>37</sup>

La sentencia de amparo puede ser incumplida dentro de contextos diferentes los cuales explicare a continuación y que además son los motivos de procedencia del incidente:

**a) Incumplimiento por falta u omisión total de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo**

La autoridad responsable de hacer efectivo el cumplimiento de la ejecutoria, simplemente ignora dicho documento de interés público absteniéndose de realizar cualquier acto que la de por cumplida, dejando al agraviado en la misma situación, es decir no se vuelven las cosas a su estado anterior, restituyéndole en el pleno goce de su garantía individual violada, ya

---

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: II Instancia: Pleno. Octubre de 1995. Tesis: P. LXIV/95. Página: 160

sea respetándola o cumplir con lo estrictamente apegado a derecho y que se establece en la sentencia.

#### **b) Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales**

En este caso la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución, retarda el cumplimiento de la sentencia, es decir, aplaza el mismo indefinidamente mediante la realización de actos que constituyen evasivas, esto es que la autoridad aduce pretextos injustificables o establece procedimientos ilegales, esto significa que, manifiesta trámites o exigencias en muchos casos fuera de la legalidad.

#### **c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado**

La repetición del acto reclamado surge cuando después de que se haya cumplido con una sentencia de amparo en contra de un determinado acto de autoridad positivo, la autoridad emite otro que afecta la garantía restituida por la vía del juicio de amparo.

A este respecto el maestro Burgoa Orihuela establece que habrá repetición del acto reclamado únicamente cuando en dos actos de autoridad, se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, de lo contrario, aunque dos actos de autoridad este provocados por

el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficiente, no será repetición del acto si tienen un sentido de afectación diferente.<sup>38</sup>

**REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCION DENUNCIADA COMO REPETICION Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR.** Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito

---

<sup>38</sup>Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Opus Citus* p. 561

resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.<sup>39</sup>

Hay repetición del acto reclamado:

**1.-** Cuando la autoridad responsable realice un acto con igual sentido de afectación, mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado.

**2.-** Cuando el sentido de afectación, motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado

**3.-** Cuando por arbitrariedad de la autoridad emita un acto con igual sentido de afectación que el acto reclamado, no estado ninguno de ellos justificados objetivamente, sino solo en la voluntad de la autoridad.

**4.-** Cuando el acto reclamado expresa determinado hecho circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo los dos el mismo sentido de afectación, en este caso, en virtud de la falta de invocación de dicho elemento el juzgador no pudiera precisar si son diferentes.

**5.-** Cuando la autoridad responsable carece de facultades para emitir un primer acto, con determinado sentido de afectación y lo repite con el mismo sentido aunque el motivo o causa eficiente sea diferente.

---

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte III, Junio de 1996 Instancia: Segunda Sala. Fuente: Tesis: 2a. XLII/96. Página: 372

6.- Cuando el acto reclamado sea la aplicación de una ley, las autoridades vuelvan a aplicar los preceptos legales que hayan estimado anteriormente inconstitucionales.

7.- Cuando el quejoso fue amparado contra una ley, y posteriormente surge una nueva con el mismo contenido normativo contrario al amparo de la Justicia, y se vuelve aplicar al quejoso, habrá repetición del acto reclamado

Cualquiera que sea la circunstancia la repetición del acto puede ser denunciada por el agraviado ante la autoridad que conoció el amparo, quien dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si lo hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución deberá ser dictada dentro de un término de quince días.

Si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el Juez remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si alguna de las partes no está de acuerdo, manifestara su inconformidad dentro de un término de cinco días contados a partir de la notificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes, y, si considera que hay repetición del acto reclamado, determinara que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, y pedirá a quien corresponda el desafuero de la autoridad mencionada, si fuere necesario.

El Ministerio Público Federal será quien se encargue de que se de pleno cumplimiento a la sentencia.

## **2.8.- Substanciación del incidente de inejecución de sentencia**

Este incidente se tramita de una forma diferente dependiendo del juicio de amparo de que se trate, ya sea bi-instancial o uni-instancial.

### **2.8.1.-Substanciación del incidente en el Amparo bi-instancial**

El Juez de Distrito para lograr el cumplimiento de la sentencia una vez que esta ha causado ejecutoria, debe comunicar por oficio y sin demora alguna a la autoridad o autoridades responsables, previniéndolas de que deben informar sobre dicho cumplimiento en el termino de veinticuatro horas contadas a partir de que ha quedado legalmente notificada. La ejecutoria se hará saber a todas las partes, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, puede ordenarse su cumplimiento por vía telegráfica.

Después de esta comunicación la o las autoridades responsables deben dar cumplimiento a la ejecutoria en un término de veinticuatro horas contadas siguientes a la notificación de la sentencia. Si las autoridades responsables una vez vencido el término no informan sobre su cumplimiento, el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora el fallo; Si el superior

inmediato tuviere, a su vez, superior jerárquico, a este último también requerirá para que acaten el requerimiento.

Si las autoridades responsables y superiores jerárquicos omiten remitir los informes, se entiende que han desobedecido, y en este caso el Juez de Distrito debe percatarse del incumplimiento aunque sean necesaria la práctica de cualquier diligencia, si en estas se corrobora el incumplimiento el Juez de Distrito ordenará lo necesario para lograr la observancia de la resolución, para ello el Juez dará a la autoridad responsable un plazo indeterminado pero prudente, si aun así no se cumple, el Juez comisionara al Secretario de Acuerdos o Actuarios de juzgado para que de cumplimiento al fallo mediante las ordenes indicadas. Si el Secretario o Actuario designados no logran el cumplimiento, el propio Juez de Distrito dará cumplimiento a la sentencia, constituyéndose en el lugar donde la ejecución deba realizarse, este acto no necesita autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Si el lugar de donde deba efectuarse la ejecución sale de la jurisdicción del Juez de Distrito entonces debe realizarla el Juez de Distrito que corresponda mediante exhorto.

Si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos si rinden informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos que les haya formulado el Juez de Distrito, éste debe dar vista al quejoso, para que exprese lo que a su derecho convenga. Si el quejoso no estuviere conforme con los hechos o circunstancia, en que fundamente el cumplimiento, debe especificar o concretar la desobediencia en

que, según él, hubiesen incurrido las autoridades responsables o las que, por razón de sus funciones, deban acatar la ejecutoria de amparo, aportando las pruebas que el incumplimiento. El Juez de Distrito dará vista a las autoridades a quienes se impute la mencionada desobediencia, con la promoción del quejoso en que se manifieste el incumplimiento, para que rindan el informe que proceda y sin perjuicio de que dicho funcionario mande practicar las diligencias que estime pertinentes para constatar si hubo o no acatamiento a la resolución judicial de que se trate.

El Juez de Distrito dicta una interlocutoria que puede tener un triple sentido, según se hubiese o no demostrado el incumplimiento.<sup>40</sup>

a) Si éste no se acredita, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trate, el Juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procede librar las órdenes necesarias para su cumplimiento ni actuar personalmente para cumplirla, el interesado podrá interponer el recurso de queja correspondiente para subsanar el exceso o defecto.

b) Si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, sino que las autoridades lo han acatado, desempeñando actos nuevos, distintos de los reclamados, el Juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución respectivo.

---

<sup>40</sup>Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Opus Citus* p. 559



Contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, el quejoso, podrá declarar su inconformidad y solicitar, dentro de un término de cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Tribunal decida si la resolución debe confirmarse o revocarse.

Es importante subrayar, para que proceda la inconformidad, se requiere que la resolución judicial que mediante ella se impugne, haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo, pues si la observancia de ésta fue parcial o excesiva, no procede el incidente de inejecución, sino el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

**INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.** Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de agravio de parte, sino que, aun cuando no exista

agravio alguno la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.<sup>41</sup>

c) Si se acredita que las autoridades responsables o las que deban acatar la ejecutoria de amparo, la han incumplido, el Juez de Distrito libraré las órdenes necesarias a tales autoridades para que, conforme a ellas, se le preste el debido cumplimiento. Ahora bien, dichas órdenes y la ejecución forzosa del fallo constitucional en los términos del precepto invocado, no son procedentes en los casos en que sólo las autoridades responsables, por la índole misma de los actos reclamados, pueden dar cumplimiento a la resolución de que se trate y cuando ésta consista en dictar nueva resolución en el asunto o procedimiento del que haya emanado el acto combatido.

Pero si este acto afecta la libertad personal del quejoso y la autoridad responsable, para acatar tales decisiones judiciales y restituir al agraviado en el ejercicio de dicha garantía no pronuncia la resolución que a tal efecto corresponda y el agraviado continua privado de su libertad , el Juez de Distrito mandará ponerlo en libertad, transcurrido un término máximo de tres días que se comienza a contar desde que la propia autoridad responsable sea notificada de la resolución que deba cumplimentar, estando obligados los encargados de

---

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Segunda Sala. Parte II, Septiembre de 1995. Tesis: 2a. LXXXI/95. Página: 373

las prisiones a observar ésta y las órdenes que libre el mencionado funcionario para su debida ejecución.

El Juez de Distrito debe remitir el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Tribunal, previo estudio del caso, determine si hay incumplimiento en su caso ordene la separación inmediata de la autoridad o autoridades incumplidoras del cargo respectivo y su consignación penal.

Antes de que se efectúe dicha remisión y en el caso de repetición del acto reclamado, se debe seguir un breve procedimiento que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, que fue explicado en el apartado correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla al Juez de Distrito correspondiente, si el incumplimiento es "inexcusable". En el supuesto de que no lo fuese, la propia Corte puede conceder a la autoridad responsable un plazo prudente para que ejecute la sentencia, y en el caso de que el incumplimiento de ésta no se logre una vez transcurrido dicho plazo, se decretara la separación y la consignación mencionadas.

Las autoridades responsables que incumplen con la sentencia incurrir en una desobediencia que tipifica el delito de abuso de autoridad y que se sanciona en los términos del Código Penal Federal, sin embargo se exceptúa

como autor de dicho delito al Presidente de la República, ya que este solo puede ser acusado durante su gestión por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Existe además una última posibilidad de cumplimiento de la sentencia, es decir que dado el incumplimiento el quejoso opte y solicite al Juez de Distrito el cumplimiento de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, el cual se tramitara vía incidental, determinando si procede, la forma y la cuantía de la restitución.

A este incidente solo se le dará trámite, cuando al quejoso se le haya concedido el amparo, pero los actos ya se hayan consumado de manera irreparable desde el punto de vista material, y exista imposibilidad física de poder restituir al agraviado en el goce de sus derechos, substituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables, por obligaciones de dar.<sup>42</sup>

### **2.8.2.- Substanciación del incidente en el Amparo uni-instancial**

Básicamente es el mismo procedimiento, este incidente se ventila ante los Tribunales Colegiados de Circuito; Una vez dictada la sentencia de amparo, se remitirá a la autoridad responsable constancia del fallo por medio de oficio, previniéndoles igualmente que deberán informar sobre su cumplimiento, si no se cumpliera la sentencia dentro del término de veinticuatro horas siguientes a

---

<sup>42</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Opus Citus* p. 573

su notificación o no estuviere en vías de ejecución, el Tribunal Colegiado de oficio o a petición de parte, requerirán al superior jerárquico para que cumplan con la sentencia.

Una vez determinado el incumplimiento, se tramitara el incidente, dictando el Tribunal Colegiado las ordenes que sean pertinentes al Juez de Distrito para que dentro de sus posibilidades ejecute forzosamente la sentencia; Sin embargo si el fallo es incumplido en la modalidad de repetición del acto reclamado la autoridad que conozca de este caso será el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito.

### **2.9.- Exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria**

Al dar cumplimiento a las sentencias de amparo las autoridades responsable pueden, cumplirla inadecuadamente, pues pueden hacerlo solo parcialmente, resultando omisas en otras cuestiones ordenadas por el fallo, pueden ir más allá de lo sentenciado o bien dar un cumplimiento diferente respecto al contenido real de la sentencia. Si bien es cierto que no estamos tratando de un incumplimiento en un sentido estricto, tampoco es un perfeccionamiento del Juicio de amparo, pues existe un exceso o defecto en la ejecución, y en esta caso para invalidar la realización de tales actos procede el recurso de queja.

La autoridad incurre en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo:

- ❖ Cuando se extralimita en la restitución de la garantía individual violada o altera la situación en la que se encontraban las cosas antes de la violación, introduciendo elementos nuevos que no se encontraban en ella.<sup>43</sup>

Cuando el quejoso se encuentre en esta situación tal y como lo establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes o por cualquier persona que justifique que le agravia la ejecución o cumplimiento de la misma en un término de un año contado a partir del día siguiente en que se haya mandado a cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. Se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, que puede ser el Tribunal Colegiado de Circuito, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables y partes en el juicio, admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación dentro de un término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictara la resolución que proceda.

La falta o deficiencia del informe con justificación, significara la presunción de ser ciertos lo hechos, y las autoridades se hayan acreedoras a

---

<sup>43</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Opus Citus* p. 614

una multa por tal omisión, el recurrente también se hará acreedor a una sanción cuando se declare notoriamente improcedente o infundado el recurso.

**AMPARO, EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS ES CORREGIBLE A TRAVES DEL RECURSO DE QUEJA Y NO MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE.** Si la autoridad responsable al volver a decidir el asunto sometido a su consideración, no se ajustó cabalmente a las directrices que se le indicaron en la ejecutoria dictada en el anterior juicio constitucional, la corrección de su actuar no puede lograrse a través de otro juicio de amparo directo, sino mediante el recurso de queja que para el caso prevé el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo. <sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte II Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Agosto de 1995. Tesis: III.T. J/3. Página: 299

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

#### 3.1.- Antecedentes

El cumplimiento sustituto es una figura dentro de nuestro derecho de Amparo, creada para dar solución a las sentencias que, una vez terminada la secuela procesal, dictada la sentencia en el sentido de conceder el amparo al quejoso y con ello la restitución de la o las garantías violadas, estas, no puedan ser restablecidas por causas físicas o materiales, y al no ser esto posible se busco una restitución sustituta pecuniariamente fijada, llamada cumplimiento sustituto.

La palabra cumplimiento proviene el latín complementum-i, que significa complemento., este sustantivo se deriva del verbo complere, llenar, rellenar, colmar. Complere, está formado de la preposición latina cum, conjunto, unión, igualdad, en ocasiones da matiz de intensidad o perfeccionamiento de una acción; y plere, llenar hasta los bordes. El sufijo -miento, añade la idea de acción; y la palabra sustituto se deriva del latín substituere, poner debajo, después de, reemplazar, poner en lugar de. Substituere es un verbo formado de la preposición latina sub, debajo de, en lugar de; y de statuere, estar. El sufijo -tuto suele añadir cierto matiz peyorativo.

El cumplimiento sustituto de la sentencia como figura jurídica significa acatar la sentencia en una forma alternativa reemplazando en el sentido estricto de la palabra, la obligación de hacer expresada en la misma, y que se traduce



en volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por otra obligación de dar, y con ello terminar con el juicio.

**SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Instancia: Pleno Tesis: P. XVI/2002 Novena Época Fuente: Tomo: XV, Abril de 2002 Página 15

El cumplimiento de una sentencia de amparo, es la culminación normal de un juicio en defensa de las garantías individuales, desde la promulgación de la Ley de Amparo la sentencia ha sido concebida como una resolución de orden público e interés social, no obstante al paso del tiempo y es importante subrayar, no es que haya cambiado su naturaleza jurídica, si no que al presentarse dificultades en algunas sentencias que no podían ser cumplidas por diversas causas ya sea físicas, materiales o jurídicas, el legislador se vio en la necesidad de encontrar una solución para dar cabal cumplimiento a las sentencias sin dejar de lado los derechos e intereses del quejoso, ya que el culminar el juicio con una sentencia enviada al archivo en espera de cumplimiento, estaría atentando contra los fines y principio del juicio de garantías.

**AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO.** Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una

cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.<sup>46</sup>

Para lograr que las sentencias se cumplan, la ley de Amparo prevé, como lo menciona en el capítulo anterior, los procedimientos legales para tal efecto.

**SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.** El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para

---

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IX.1o.6 K Tomo: III, Marzo de 1996 Página: 883

dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez o Tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

20. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad

responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguna. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.<sup>47</sup>

---

Si a pesar de que los medios legales fueron agotados y no se dio cumplimiento en sus términos a la sentencia, la solución está en el cumplimiento sustituto que no es una figura nueva, ya desde las reformas hechas a la ley de Amparo en el año de 1980, en la exposición de motivos se manifestó la necesidad de contemplar al cumplimiento sustituto bajo la figura de pago de daños y perjuicios de las sentencias de amparo, como una solución a la existencia ejecutorias sin cumplir, ya sea por imposibilidad jurídica o material; el incidente de daños y perjuicios se introdujo a la Ley de Amparo como una adición al artículo 106 en el año de 1980 que en su cuarto párrafo establecía: " El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria", dicha disposición permaneció ahí hasta 1984, año en el que el cuarto párrafo fue derogado, y su contenido desplazado al artículo 105 bajo los mismos términos, permaneciendo allí hasta el 2001.

**SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL  
O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL  
PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO  
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO  
ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA**

---

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : II, Instancia: Pleno Tesis: P. LXIV/95 Fuente: Octubre de 1995 Página: 160

## **IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.**

De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se

aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieren las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto Tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u



ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.<sup>48</sup>

Estas reformas no contenían más que posibilidad del quejoso de optar o no por el cumplimiento sustituto, pero hacían nula referencia a su procedencia, en la jurisprudencia encontramos la interpretación del cuarto párrafo del artículo 105, que establece que, únicamente cuando se han agotado todos los medios posibles y establecidos en la ley para lograr el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el cumplimiento vía pago de daños y perjuicios, si así lo desea, de no ser así, todo procedimiento quebrantaría la finalidad protectora del juicio de amparo, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados y la impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuantas veces por su necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como seres humanos, pudiéndose caer incluso en un “comercio injustificado de derechos”.

---

<sup>48</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Instancia: Pleno Tesis: P XCV/97 Tomo: V, Junio de 1997Página: 165

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO  
SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE  
AMPARO PROCEDENCIA y ALCANCE  
(INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PARRAFO DEL**

**ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).**-Para determinar la procedencia de este incidente de daño y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo, pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no hablando ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas, se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el 16 de enero de 1984 en el Diario Oficial, en la cual se menciona

que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalar, el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que este se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción; parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido", la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se de por cumplida la sentencia. Sin embargo, tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de

ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habría de seguir para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con 24 horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías de cumplimiento dentro de dicho término en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento, se haría lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviara el expediente a la Suprema Corte de de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado Circuito, en su caso, dictaran las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son

obedecidas comisionara a un secretario o actuario para que dé cumplimiento .la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por si mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedara a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero solo lo cuándo se han agotado los medios para obtener el cumplimiento la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados y la impunidad de las autoridades violadoras,

que pagarían con gusto una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuantas veces por su necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logre, procedería el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongando tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien, para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a que queda sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de

procedencia también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplando como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos las autoridades que transgrediendo la Ley Suprema les causan alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para ser el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir las

autoridades responsables con sus actos por no ser ésta su finalidad. Correspondiendo a los Tribunales comunes su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación. Debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.<sup>49</sup>

En el 2001, la Ley de Amparo sufrió una reforma, que introdujo al artículo 105 un nuevo supuesto de procedencia por así decirlo del cumplimiento sustituto, cuando una vez terminada la secuela procesal del juicio de amparo, y habiendo ya una sentencia que ordene restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, esto no sea posible, ya que de realizar dicha

---

<sup>49</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XI, Octava Época junio 1993, Página 259.



restitución se afecte gravemente a la sociedad o a terceros; en estas circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispondrá que se restituya al quejoso de una manera sustituta, como la ley lo establece. El cumplimiento sustituto como ya mencione se introdujo a la Ley de Amparo en 1984, sin embargo las reformas realizadas a la misma ley en el 2001 también establecieron, la opción del quejoso para solicitar al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito la indemnización por medio del pago de daños y perjuicios la cual se encuentra ahora en un sexto párrafo adicionado en el mismo año, con la variante de que la naturaleza del acto debe permitir la sustitución, de lo contrario no operara la vía incidental, y el texto actual del artículo 105 de la Ley de Amparo es el siguiente:

**ARTÍCULO 105.** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad

responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

**(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)**

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. **(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) (REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)**

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

**(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)**

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución. **(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)**

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105**

**DE LA LEY DE AMPARO).** El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b)

que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito

que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.<sup>50</sup>

En materia administrativa y agraria es muy frecuente que existan razones que hacen imposible legal o materialmente que los fallos protectores se cumplan o ejecuten, ya que generalmente las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños al juicio, es decir campesinos, por virtud de algún decreto presidencias dotatorio de tierras, dispuestos oponer

---

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Instancia: Primera Sala Tesis: 1a. CXI/2001 Tomo: XIV, Diciembre de 2001 Página: 188

resistencia para no ser expulsados de lo único que constituye su patrimonio; Ante tales circunstancias y a fin de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar mayores daños que beneficios que pudiera obtener el núcleo de población que es se proporciona al quejoso de que opte por el cumplimiento sustituto.

### **3.2.- Justificación**

El juicio de de amparo protege los intereses jurídicos del quejoso, entraña en si mismo la restauración de la observancia de la Constitución Política Mexicana, en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia Constitucional haya confirmado por su parte esta es un resolución que reviste una cuestión de orden publico

El pago de daños y perjuicios nos dice el maestro Burgoa Orihuela, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar la facultad de optar por la indemnización, estime que la ejecutoria que lo amparó “quede cumplida”, mediante el pago de daños y perjuicios que

tales actos le hubiese irrogado, despoja de las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público.

La disposición que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico

Solo que los actos se hayan consumado de manera irreparable desde el punto de vista material, continua diciendo el maestro, es decir cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva; este supuesto solo se verifica cuando al haberse negado al quejoso la suspensión de los actos reclamados, éstos se hubiesen realizado cabalmente durante la sustanciación del juicio por modo materialmente irreparable. Ante tal situación y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, una vez obtenida la protección federal contra tales actos, de los daños y perjuicios que éstos le hayan ocasionado, substituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo por obligaciones de dar; solo en este caso debe admitirse dicha sustitución para no atentar contra la eficacia pública y social del juicio de amparo, por un lado, y para no dejar al quejoso en un completo estado de desvalimiento, frente a actos



inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en detrimento, por el otro.<sup>51</sup>

La existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, ante la imposibilidad legal y material para hacerlo tuvo como consecuencia la creación de una figura jurídica necesaria: el cumplimiento sustituto, el cual se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria.

Para que no permanecieran incumplidas indefinidamente y dada la imposibilidad de llegar a un buen término, se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar, y así dar por restituida la garantía violada, así que la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya sean jurídicas o de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo.

No es optativo para el quejoso elegir entre la ejecución material de la sentencia que lo hubiese amparado (volver las cosas al estado que guardaban antes del surgimiento del acto reclamado en los términos del artículo 80), y el pago de daños y perjuicios previsto en el artículo 105; y por lo mismo, que el

---

<sup>51</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39 edición, México, Porrúa 2002 p. 560.

dictado de la sentencia ejecutoria que ampara al quejoso no plantea a éste la posibilidad de negociar de manera que las cosas se arreglen como le resulte más conveniente desde el punto de vista económico, ya que el interés público, y tal es la esencia del juicio constitucional, está en que se cumplimenten las sentencias de amparo en sus exactos términos, y sólo cuando esta no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables, resulta oportuno acudir al incidente a que se refiere el artículo 105 de la Ley de amparo.

El legislador tomando en cuenta que en la práctica existen razones legales o materiales que hacen imposible el cumplimiento, introdujo esta figura, así mismo faculto en el año 2001 como una adición al artículo 105 de la Ley de Amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para obtener el cumplimiento a través del pago de daños y perjuicios, de manera oficiosa, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando se demuestre previamente si es legal o materialmente imposible acatar el fallo.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que “nadie está obligado a lo imposible”, además que es obligatorio para las autoridades judiciales concluir con la tramitación de los juicios hasta el total cumplimiento de la sentencia en los términos que establece el 113 y 157 de la Ley de Amparo, todo lo anterior lleva a concluir que necesariamente debe darse el pago de la indemnización resultante de los daños y perjuicios causados aunque el quejoso no opte por el cumplimiento sustituto, ya que es una cuestión de orden público que las sentencias no quedan incumplidas y deberá procurarse la conclusión de

los juicios haciendo uso de los medios ordinarios o extraordinarios posibles y conducentes.<sup>52</sup>

### **3.3.- Finalidad**

La finalidad del cumplimiento sustituto es evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, en cuanto se trata de una vía alternativa al cumplimiento original; se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia; Esto no implica que los fallos constitucionales puedan transigirse o que se deteriore la fuerza de la ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallo constitucionales.<sup>53</sup>

Se estableció dentro de la ley como una salida excepcional y a fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias sui generis.<sup>54</sup>

El objetivo que persigue es que de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de

---

<sup>52</sup>Cfr. Tron Petit Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ra reimpresión Themis 1997, p.123.

<sup>53</sup> Cfr. Manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia. *Manual del juicio de Amparo*, México, Porrúa 1999 p. 167

<sup>54</sup> Cfr. TRON Petit Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ra reimpresión Themis 1997 p.231

daños y perjuicios), se de una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.<sup>55</sup>

El Tribunal de amparo debe continuar el trámite de la vía incidental para cuantificar los daños y perjuicios, no dejando de lado que es el mismo Tribunal quien tiene que velar que las autoridades responsables acaten enteramente lo que se decida en definitiva, para lo cual, deberá agotar el procedimiento establecido en la ley en lo que se refiere a la tramitación de los incidentes.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL.** El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la

---

<sup>55</sup> Cfr. TRON Petit Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ra reimpresión Themis 1997 p.233

ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo..<sup>56</sup>

### **3.4.- Procedencia**

Para que proceda de forma incidental el cumplimiento sustituto, deberá existir una sentencia que ampare al quejoso, aunado a esto que las autoridades

---

<sup>56</sup> : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IV.3o.T.38 K, Septiembre de 2002 Página:1378

responsables no hubieres cumplido la ejecutoria una vez agotados todos los procedimientos judiciales, que el incumplimiento se derive de la imposibilidad material para su cumplimiento; que la naturaleza del acto lo permita, y finalmente lo más importante, que el quejoso opte por una restitución sustituta, por medio del pago de daños y perjuicios, o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo determine.

**SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.** El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor

proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. XXXVIII/96. Fuente: Mayo de 1996. Página: 252V.3o.Tesis: IV.3o.T.38 K

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

#### **4.1.- Incidente de cumplimiento sustituto**

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo según el criterio del Poder Judicial de la Federación, es un procedimiento de tramitación excepcional, a través del cual se logra que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, ante la imposibilidad legal y material para hacerlo; su finalidad es evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, en cuanto se trata de una vía alternativa al cumplimiento original.

Ahora bien, en el supuesto que contempla el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable, o a la autoridad encargada de la ejecución; asimismo, en el supuesto del párrafo sexto del precepto antes citado, siempre que la naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento, el



quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

**SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA APERTURA DEL INCIDENTE PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** En términos de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa en el juicio de garantías que obtuvo una sentencia protectora tiene la posibilidad de optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, de la exégesis de tales preceptos se desprende que si el quejoso no optó por el cumplimiento sustituto, el único órgano que tiene la posibilidad de ordenarlo, oficiosamente, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, quien al conocer del incidente de inejecución o de la inconformidad contra la declaración de cumplimiento de la sentencia, puede considerar y determinar que la ejecución de una sentencia afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso y, con base en ello, establecer la

procedencia y ordenar la apertura del incidente para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.<sup>58</sup>

Se debe tramitar en forma de incidente ya que entra en el terreno de las controversias adjetivas o procesales que sobreviene accesoriamente a la culminación del juicio de amparo, que se resuelve en forma independiente y que altera el curso ordinario del procedimiento, aquí radica su naturaleza jurídica

**INCIDENTES EN EL AMPARO. EL ARTICULO 35 DE LA LEY NO ES LIMITATIVO.** El artículo 35 de la Ley de Amparo establece: "En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y en forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión". De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan

---

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VIII.3o.9 K Página:541

su curso ordinario; es decir, admite la procedencia de incidentes de cualquier índole. Además, cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia.<sup>59</sup>

#### **4.1.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Lo primero que debe suceder para el incidente de cumplimiento sustituto opere, es la existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, que sea imposible cumplir, una vez satisfecho este requisito, la Ley de Amparo contempla, dos supuestos para la procedencia del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo dictadas en los juicios de garantías:

##### **1.- A PETICION DE PARTE**

El quejoso, una vez que se determine la imposibilidad física o jurídica para cumplir con la sentencia de amparo, podrá optar por el cumplimiento sustituto, una vez que concurren las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de una sentencia que conceda el amparo;
- b) Existencia de una situación jurídica o de hecho para que la autoridad

---

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 163-168 Sexta Parte Séptima Época Tribunales Colegiados de Circuito Página: 82

Responsable restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deban pagar el quejoso daños y perjuicios y,

- c) Exteriorización de la voluntad del quejoso de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

En caso de que el quejosos no se manifieste respecto a optar o no por el cumplimiento sustituto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer de oficio dicho cumplimiento

**SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA APERTURA DEL INCIDENTE PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** En términos de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa en el juicio de garantías que obtuvo una sentencia protectora tiene la posibilidad de optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, de la exégesis de tales preceptos se desprende que si el quejoso no optó por el cumplimiento sustituto, el único órgano que tiene la posibilidad de ordenarlo, oficiosamente,

es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al conocer del incidente de inejecución o de la inconformidad contra la declaración de cumplimiento de la sentencia, puede considerar y determinar que la ejecución de una sentencia afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso y, con base en ello, establecer la procedencia y ordenar la apertura del incidente para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.<sup>60</sup>

## **2.- DE OFICIO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto siempre que con la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento.

**SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>60</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis: VIII.3o.9 K Página: 541.

Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla.

Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>61</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal:

b) Haber agotado todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento:

c) Declaratoria del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues solo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros.

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.  
PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE  
OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO,  
DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE**

---

<sup>61</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Segunda Sala Tomo: XVII, Febrero de 2003 Tesis: 2a. XXI/2003 Página: 335

**DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO).**

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los



medios a su alcance para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado.<sup>62</sup>

c) Que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto;

d) Que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y

e) Que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de

---

<sup>62</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Primera Sala Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: 1a. V/2002 Página: 24

tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **4.1.2.- Regulación legal artículos**

En estricto sentido el incidente de sustitución de sentencia, no tiene en la legislación de amparo un capítulo especial, ni reglas para la substanciación, sino que se rige conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, ya que al igual que el cumplimiento sustituto ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías, supletoriamente son aplicadas las disposiciones del Título Segundo del Código Federal de Procedimiento Civiles que se refiere a la sustanciación de los incidentes que no tengan una tramitación especial .

#### **4.1.3.- Órgano concedor**

El órgano facultado para conocer el incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del juicio, y su culminación dictando la sentencia correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de que esta determine la procedencia de oficio el incidente, remitirá los autos al Juez de

#### **4.1.4.- Substanciación**

El Juez que conoció del juicio, una vez que se haya comprobado la imposibilidad física o material para lograr su cumplimiento, hará un pronunciamiento, exponiendo sus razones y fundamentos por los cuales hace esa consideración, el Juez deberá hacer todo lo posible para que se logre su cumplimiento, solo en caso contrario se le dará al quejoso la facultad de optar sobre un posterior procedimiento debe pronunciarse sobre la imposibilidad de acatar el fallo.

Las razones en las que se funde la imposibilidad de acatar la sentencia de amparo que pronuncie el Juez de Distrito, el titular del Tribunal Colegiado así como las expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán en cada caso en particular, especialmente valoradas y deberán ser de tal manera importantes por la preeminencia de alguno de los valores en conflicto, que lleven con facilidad al convencimiento de que debe dispensarse el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, sustituyéndolo con el pago de daños y perjuicios.

**SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO.** De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de

Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII Novena Época Primera Sala Febrero de 2003 Tesis: 1a. III/2003 Página: 216

Una vez que el quejoso solicite se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente "a las partes interesadas" y resolver sobre la procedencia del incidente.

**SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero

perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto.<sup>64</sup>

Cabe destacar que las autoridades responsables no tendrán recurso legal alguno para inconformarse contra la solicitud del quejoso de cumplir con la sentencia de amparo vía incidente de cumplimiento sustituto.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN INCONFORMARSE CONTRA LA SOLICITUD DE SU APERTURA, SINO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA.** Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, resulta indispensable que una vez que hayan sido oídas las partes por el juzgador de amparo, vía incidente de daños y perjuicios, éste emita una resolución en la que se pronuncie expresamente sobre la procedencia del incidente relativo y, en su caso, determine la forma y cuantía de la restitución, siendo hasta entonces que, en contra de dicha resolución,

---

<sup>64</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Noviembre de 2001 Tesis: VIII.3o.10 K Página 540

las autoridades obligadas al cumplimiento sustituto podrán manifestar su desacuerdo, mas no así contra la solicitud de apertura de tal incidente.<sup>65</sup>

Es muy importante establecer que las "partes interesadas" son en primer lugar la quejosa, por ser a cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y en segundo lugar las autoridades responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogó, la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada.

La autoridad responsable en el amparo, no es el funcionario público que un momento dado personifique al órgano del Estado contra cuyos actos se hubiese ejercitado la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo, por lo

---

<sup>65</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV Novena Época Primera Sala Agosto de 2001 Tesis: 1a. LXVII/2001 Página: 177

tanto el incidente debe entablarse contra dicho órgano y no contra el funcionario público que lo haya personificado o lo personifique, ya que este no es parte como tal en el juicio de amparo<sup>66</sup>

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÉNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS.** El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente "a las partes interesadas" y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en el incidente relativo únicamente se consideran "partes

---

<sup>66</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39 edición, México, Porrúa, 202, Pág. 57



interesadas" a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogue, ya que la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada.<sup>67</sup>

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA.** Del contenido de los

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2001 Tesis: III.4o.C.1 K Página: 1740

numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los

procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el Tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que

regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Julio de 2003 Tesis: VI.2o.A.10 k Página:1070

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL INCIDENTE PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO POR LA VÍA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ES PARTE. El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo prevé que si la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y vincula a dicho superior al cumplimiento de la misma en el caso de que su inferior incumpla; sin embargo, esa circunstancia no significa que al mencionado superior deba considerársele como parte en la incidencia que se tramite para la obtención del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo en la vía del pago de daños y perjuicios, toda vez que, aun cuando en su caso estaría obligado a efectuar el pago de la cantidad que en la interlocutoria se precisara en el evento de que sus

inferiores, o sea las autoridades responsables, no lo efectuaran, ello no lo legitima para acudir como parte en el procedimiento incidental, ni implica que el juzgador de amparo esté obligado a llamarlo como tal al mismo, mediante la notificación respectiva, dado que no existe en la ley de la materia disposición que le asigne la calidad de parte en el incidente referido y tampoco ordinal alguno que establezca que se le debe citar a la incidencia en defensa de sus intereses, sino por el contrario, la ley en cita establece en su artículo 5o. de manera limitativa quiénes tienen el carácter de partes en el juicio de amparo y entre ellas no se contempla al superior jerárquico de la autoridad o autoridades responsables y, consecuentemente, al no corresponderle el referido carácter en el juicio de garantías, no está legitimado para intervenir como tal en el mencionado incidente.<sup>69</sup>

Una vez que se decidió sobre la apertura del incidente el Juez requerirá a las partes para que dentro de un término brevísimo, que la ley no establece, la quejosa y las autoridades responsables aporten pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace imposible cumplir con la

---

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Enero de 1998 Tesis: XVII.1o.2 A Página: 1091.

sentencia, hecho lo cual resolverá determinando la forma, cuantía y términos de la restitución o condena

Si el Juez de Distrito no cuenta con los elementos suficientes para realizar la cuantificación de los daños y perjuicios, deberá ordenar las diligencias necesarias para obtener mayores datos que le permitan establecer los conceptos que deben incluirse, entre otros, las reclamaciones de dar y hacer, sin que abarque prestaciones distintas a las precisadas en la sentencia, de esa manera, el Juez del conocimiento estará en posibilidad de dictar el fallo que corresponde en el incidente de que se trata.

Aunque el quejoso haya optado por el cumplimiento sustituto o la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hubiere decidido la o las autoridades responsables tiene la obligación de cumplir con el pago sustituto determinado, es decir siguen siendo las responsables hasta la total conclusión del incidente, de lo contrario se harían acreedoras a las sanciones previstas en el fracción XVI del artículo constitucional.

#### **SENTENCIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.**

Si el quejoso opta por el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la sentencia en que se le otorgó el amparo, determinada su cuantía, para lograr su pago, no puede dictarse auto de ejecución en contra de las autoridades responsables, pues la Ley de Amparo no lo previene así. Por otra parte, siendo tal forma de

cumplimiento (sustituto) una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe procurarse de manera eficaz mediante los diversos procedimientos previstos en los artículos 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI de la Constitución Federal, es evidente que éstos también deberán seguirse para lograr el cumplimiento sustituto.<sup>70</sup>

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de

---

<sup>70</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Tribunales Colegiados de Circuito Agosto de 2000 Tesis: IX.1o.42 K Página: 1234.



cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución

con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.<sup>71</sup>

Existen además casos particulares, en donde después de haberse dictado a sentencia de amparo, por circunstancias diversas se abre un incidente de inejecución de sentencia, también es momento para que el quejoso opte por en cumplimiento sustituto, en tal caso deberá declararse sin materia el incidente original y continuar el trámite del segundo,

#### **SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**

Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este Alto Tribunal

---

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999 Novena Época Segunda Sala Tesis: 2a./J. 60/99 Página: 60

sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.<sup>72</sup>

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE, SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRA ESTE INCIDENTE, Y SI ACEPTA UN CONVENIO, QUE ÉSTE SE FIRME.** Para que se declare sin materia el incidente original de inejecución de una ejecutoria de amparo, en virtud del cumplimiento sustituto que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, bien por medio del incidente de daños y perjuicios, o bien, por la existencia de un convenio, es necesario que si la parte quejosa opta por el pago de daños y perjuicios, el juzgador de amparo abra este incidente, que deberá culminar con una condena de pago de pesos; y que si opta por la aceptación de un convenio, éste se haya firmado. De no ser así, la declaración de que el incidente original ha quedado sin

---

<sup>72</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Novena Época Segunda Sala Tesis: 2a. /J. 35/2000 Página: 229.

materia, podría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión.<sup>73</sup>

Una vez que el órgano que ha conocido del incidente de cumplimiento sustituto, ha agotado todos los recursos para poder fijar el monto de la indemnización deberá dictar auto interlocutorio correspondiente.

**SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE JUSTICIA.** La resolución dictada por el Juez de Distrito en un incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es impugnabile a través del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, de manera que lo resuelto en éste tiene carácter definitivo, pues las partes ya no pueden hacer valer más instancia de impugnación; sin embargo, ello no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación al decidir sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose del

---

<sup>73</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI Marzo de 2000 Segunda Sala Novena Época Tesis: 2a. XIII/2000 Página: 376.

cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sus facultades comprenden desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto de procedencia, hasta la orden de reponer de oficio el trámite relativo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Por tanto, no existe impedimento alguno para que este Alto Tribunal verifique la legalidad de la indicada resolución, pues si ésta no es jurídicamente correcta, no la obliga, ya que si así fuera, ello equivaldría a someter su potestad a los designios de otros órganos judiciales. Lo anterior se confirma si se toma en consideración que este Alto Tribunal tiene, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la responsabilidad de que comprobado el incumplimiento, tome la determinación de afectar un bien jurídico superior, como la libertad personal del titular que ocupa el cargo de la autoridad responsable, porque esta cuestión debe ser cuidadosamente ponderada, criterio que tiene su razón de ser en la necesidad de buscar siempre la prevalencia de la verdad real sobre cualquier formulismo y en la de hacer que

los derechos de las partes encuadren con lo lícitamente permitido en la ejecución.<sup>74</sup>

**QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN CONTRA DE VIOLACIONES DERIVADAS DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo contempla dos supuestos de procedencia para la tramitación del recurso de queja ahí previsto: El primero de ellos permite la impugnación de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o incidente de suspensión, siempre y cuando la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; el segundo supuesto se refiere a resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema

---

<sup>74</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Mayo de 2004 Instancia: Pleno Novena Época Tesis: P. XIX/2004 Página 148

Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, las violaciones acaecidas en el trámite del incidente de cumplimiento sustituto no se encuentran en ninguna de las hipótesis de referencia, ya que no obstante se emiten con posterioridad al dictado del fallo en primera instancia, sí pueden ser reparadas por el propio Juez de Distrito al resolver dicho incidente, o bien, por el Tribunal Colegiado, porque en contra de esta resolución sería procedente el recurso de queja, pero con fundamento en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo. Concluir lo contrario propiciaría que en las determinaciones tomadas por los Jueces de Distrito en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo se tuviera abierta la posibilidad para impugnar dichas violaciones mediante el recurso de queja, en demérito del principio de concentración que rige al juicio de garantías.<sup>75</sup>

Ahora bien, he desglosado la tramitación judicial, sin embargo existen casos en que se encuentran solución al incumplimiento de sentencia, vía extrajudicial, es decir que si el quejoso llega a un convenio de manera indubitable con la autoridad responsable, se considera que opero el cumplimiento sustituto.

---

<sup>75</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Enero de 2003 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Tesis: VI.3o.A.16 K Página 1848

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.<sup>76</sup>

#### **4.1.5.- Monto de indemnización**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo nos dice que existen dos momentos en los que los daños y perjuicios se pueden cuantificar.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Instancia: Segunda Sala Novena Época Tesis: 2a./J. 83/2000 Página:96

<sup>77</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, Unidad de Gestión y Dictamen de cumplimiento de las sentencias*, México 1999



Primero: Por convenio celebrado entre las partes, es decir, por vía extrajudicial y;

Segundo: Por determinación emitida por el Juez de Distrito, al concluir el incidente, o por resolución del Tribunal Colegiado que decida la queja interpuesta en contra de aquella, en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De la interpretación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se ha concluido que para dictar auto interlocutorio dentro del incidente de cumplimiento sustituto en Juez de Distrito o Tribunal Colegiado deben tener certeza en cuanto a la cuantificación de los mismos, deberán ordenar las diligencias necesarias para obtener mayores datos que permitan establecer los conceptos que deban incluirse, las reclamaciones de dar y de hacer, sin que abarque prestaciones distintas a las precisadas en la sentencia; de esa manera, el Juez del conocimiento estará en posibilidad de dictar el fallo que corresponde en el incidente de que se trata.

En este punto debe quedar claro que las garantías constitucionales, que son las tuteladas por el Juicio de Amparo, no son objetos del comercio, a las que se les pueda dar un valor económico, son las reclamaciones de da y hacer las que se pueden justipreciar, es decir, el cumplimiento sustituto no puede restituir una reclamación de carácter personal, un derecho intangible o subjetivo, solo pueden sustituirse los objetos muebles o inmuebles, e incluso los prejuicios, siempre y cuando sean cuantificables.

Quizá sea este el punto más debatido por los constitucionalistas, ya que se considera que con el incidente de cumplimiento sustituto se les está estipulando a las garantías individuales un valor monetario, sin embargo, el incidente es la excepción y solo opera en determinados casos, siempre y cuando exista la certeza de la imposibilidad de cumplir la sentencia, con fundamentos y razones de peso jurídico y cuando se cumplan estrictamente todos los requisitos.

Para cuantificar el monto de la indemnización, los Jueces y Magistrados se basan en los valores monetarios de los bienes muebles e inmuebles, existe para ello jurisprudencia que les obliga a basarse en el valor comercial en el mercado del bien y a retrotraerse al momento en el que la garantía fue violada, para posteriormente actualizar el valor del bien a la época en la que se efectuara el pago.

**SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO.**

A través del incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, se concede al quejoso el derecho a obtener la suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones originarias de dar, hacer o no

hacer que la sentencia impuso a la responsable, como si ésta se hubiera acatado, sin comprender prestaciones diversas como sería el pago de ganancias lícitas dejadas de percibir con motivo de los actos reclamados o cualquier otro concepto diverso al equivalente de la obligación esencial; pero esta regla se encuentra acotada en el tiempo por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse, y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, debe actualizarse.<sup>78</sup>

Este criterio se basa, en que la autoridad responsable se ubicaría como comprador del mueble o inmueble, y en estas condiciones se debe justipreciar el bien como si fuera a realizarse una compraventa a un precio justo.

## **SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE**

---

<sup>78</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Mayo de 2004 Instancia: Pleno Novena Época Tesis: P. XX/2004 Página 152

**AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA.**

Cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial o de mercado es idóneo para tasar su precio o medida de cambio en unidades monetarias, el cual, en el Glosario de Términos de Valuación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se define como el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión. En la doctrina también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado, y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos, un comprador correctamente informado de las

características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación. En todo caso, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, relativa a la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas.<sup>79</sup>

Existe además criterios jurisprudenciales, que sirven de base para cuantificar el monto de indemnización respecto de los bienes muebles, que dada su determinación es fácil estimar su monto.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL PAGO CUANDO EL BIEN A RESTITUIR ES UN VEHÍCULO.** De una recta interpretación del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la

---

<sup>79</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Mayo de 2004 Instancia: Pleno Novena Época Instancia: Pleno Tesis: P. XXIV/2004 Página 146

Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97, identificado con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", se desprende que para cuantificar el pago en el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando el bien que se debe restituir, es un vehículo, se debe tomar como base únicamente el valor económico del vehículo que se había decomisado, pues el aumento del costo de éste con motivo de un financiamiento otorgado al quejoso, no debe quedar incluido en el pago que representa el valor económico del bien.<sup>80</sup>

Respecto de la cuantificación de los perjuicios, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener con las violaciones esgrimidas en el juicio de amparo, en estricto sentido el Juicio de Amparo no es un procedimiento ordinario del que pueda concluirse una indemnización por este concepto. El pago de los perjuicios, no está definido ni en la legislación de amparo, y solo existen algunos criterios de la Corte que puedan orientar a los Jueces para fijar el monto por estos conceptos

---

<sup>80</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Tesis: XV.2o.19 K Página:763

**SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS.** La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la

cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.<sup>81</sup>

#### **4.1.6.- Criterios jurisprudenciales**

El incidente de cumplimiento sustituto, como una figura jurídica que no es de reciente creación, excepto las adiciones y reformas realizadas al artículo 105 de la Ley de Amparo en el año 2001, estas, han generado diversas discusiones, su legalidad, sus sustanciación, y sobre todo la cuantificación de la indemnización, aún no han sido definidas por la ley misma, incluso en la jurisprudencia se sostienen puntos de vista contradictorios, que dejan ver las enormes lagunas jurídicas en las que se encuentra este trámite.

---

<sup>81</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Enero de 2001 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Tesis: I.6o.A.6 K Página: 1797



**SENTENCIAS DE AMPARO. ES ILEGAL TRAMITAR, A INSTANCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, UN INCIDENTE INNOMINADO PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.** La apertura y trámite de un "incidente innominado" a instancia del Juez de Distrito con el fin de que la autoridad responsable demuestre la imposibilidad de cumplir con la sentencia es ilegal, pues ese "incidente" no se ubica en ninguno de los procedimientos específicos a seguir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Además, en términos del artículo 35 de la citada ley reglamentaria del juicio de garantías, no es posible sustanciar más artículos de previo y especial pronunciamiento que los precisamente establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el "incidente innominado para que la autoridad demuestre la imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo".<sup>82</sup>

Tesis y jurisprudencia, que sustentan por una parte una guía para la sustanciación del incidente, pero por otra parte que no cubren en su totalidad los fundamentos y reglas estrictas aplicables al incidente, tan es así que los

---

<sup>82</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Tesis: VIII.3o.8 K Página: 540

Magistrados y Jueces han incurrido involuntariamente en errores que de no existir lagunas jurídicas se podrían evitar.

**SENTENCIAS DE AMPARO. LA REPOSICIÓN DEL TRÁMITE EN EL INCIDENTE RELATIVO A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, PARA VALUAR CORRECTAMENTE BIENES INMUEBLES, NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LAS PARTES ACREDITEN HECHOS QUE DEBIERON HABER SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO O DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** La reposición decretada en el trámite incidental con la finalidad de valuar un bien inmueble conforme a los criterios jurídicos que deben regir su justipreciación, con el propósito de obtener el monto de la condena que debe pagarse a la parte quejosa, en sustitución de la obligación original que imponía la ejecutoria de amparo, no constituye una nueva oportunidad para que las partes expongan hechos que debieron ser materia del procedimiento ordinario ante las autoridades de instancia o del juicio de garantías, ni para que desvirtúen, la tutela constitucional o los alcances del cumplimiento sustituto, pues la premisa que rige la existencia de una ejecutoria, que constituye verdad legal, es su cumplimiento original. Por ello,

los titulares de los órganos jurisdiccionales federales que deben intervenir en la reposición y resolución del procedimiento incidental, en ejercicio de sus facultades de dirección y regulación del proceso que les son propias, deben cuidar que no se desvirtúe la litis a efecto de que se resuelva, exclusivamente, la cuestión que motiva la reposición del trámite incidental, con apego a los lineamientos ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación.<sup>83</sup>

#### **4.2.- Propuesta de regulación del incidente**

Establecer en este apartado algunos puntos que esclarecerían en gran medida las lagunas jurídicas existentes:

Una vez que la quejosa haya optado por el cumplimiento sustituto gestionar en lo posible un convenio extrajudicial, por economía procesal, y solo excepcionalmente iniciar el trámite del incidente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decida de oficio la apertura del incidente, no siendo solo una facultad discrecional que obedezca a intereses particulares, existiendo obligaciones para el máximo Tribunal de respetar el noble objeto del Juicio de Amparo.

Establecer reglas dentro de la legislación de amparo, un capítulo exclusivo de los incidentes es el amparo, que con independencia de la

---

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Mayo de 2004 Instancia: Pleno Novena Época Tesis: P. XXVI/2004 Página: 149

regulación de todos los demás incidentes en el amparo, haya reglas especiales para el incidente del cumplimiento sustituto.

Que se establezcan términos específicos, para la apertura de las pruebas que se admitan, establecer reglas de los peritajes para valuar los bienes y darle un amplio valor a esta prueba, ya que esta es a que más puede conducir a los Jueces y Magistrados a tener certeza en cuanto a la cuantificación de la indemnización.

## **CONCLUSIONES**

1.-Los incidentes dentro del juicio de amparo son las cuestiones adjetivas que surgen durante el procedimiento, y pueden alternar, interrumpir o suspender el trámite ordinario, algunos están previstos en la ley de Amparo, y otros mas los establece el Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente a la materia de Amparo.

2.-La finalidad de los incidentes es la de solucionar las cuestiones que se relacionan con la litis principal en el juicio de amparo, sin interrumpir o entorpecer el curso normal de este.

3.-El incidente de cumplimiento sustituto es de previo y especial pronunciamiento.

4.-La sentencia definitiva dentro del ámbito del amparo se entiende como el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales por una ley acto, o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

**5.-**El objetivo principal de la sentencia de amparo es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o derecho violado, que se haya infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; si es de carácter negativo el de obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija.

**6-**Las sentencias que no pueden ser cumplidas por existir imposibilidad física, material o jurídica son el objeto del incidente de cumplimiento sustituto

**7.-**El cumplimiento sustituto es una figura jurídica de reciente creación, con la que las sentencias de amparo pueden ser cumplidas en una forma alternativa y excepcional que se traduce en una obligación de dar y con ello concluir el juicio.

**8.-**Procede bajo la figura de un incidente cuando: agotados todos los medios para el cumplimiento de la sentencia han surgido imposibilidades físicas o jurídicas para tal efecto.

**9.-**La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando con la ejecución de la sentencia se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; o bien siempre que la naturaleza

del acto lo permita el quejoso podrá solicitarlo ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, quien resolverá el monto o cuantía de la restitución.

**10.**-El incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo se tramita conforme a las reglas que reglan el incidente de inejecución de la sentencia, y se aplica supletoriamente el título segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**11.**-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de Distrito, o Tribunal Colegiado de Circuito son los órganos facultados para conocer del incidente.

**12.**-Opera el cumplimiento sustituto cuando por vía extrajudicial el quejoso y la autoridad responsable convienen indubitablemente en el monto y cuantía de la indemnización.

**13.**-El monto o cuantía de la indemnización respecto a bienes muebles e inmuebles se fijara, por medio de peritajes, avalúos.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO García Carlos, El Juicio de Amparo, séptima edición, México, Porrúa 2001.

BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 39ª edición, México, Porrúa 2002.

CABANELLAS Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo V, 12ª edición, Buenos Aires. Editorial Heliaca, S.R.L. 1979.

CASTRO, Juventino V. El sistema del derecho de Amparo, 1ra edición, Porrúa México 1999

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 4ta Edición, Buenos Aires 2002

DEHESA Dávila, Gerardo, Etimología jurídica, 1a., ed., México, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

ELÍAS Azar, Edgar, Frases y expresiones latinas, México, Editorial Porrúa, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayo sobre el derecho de Amparo, 2da. Edición, México, Porrúa 1999.

GONZALEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Quinta Edición, México, Porrúa 1998

MANS Puigarnau, Jaime M., Los principios generales del derecho, repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1979

MARROQUIN Zaleta, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, 2da edición Porrúa, México 1999.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Séptima edición, Tomo 11, México, Porrúa 2002.

PALLARES Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, México, Porrúa 1982

POLO Bernal Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, México. 2da reimpresión Limusa Noriega editores 1996,



SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Unidad de Gestión y Dictamen de cumplimiento de sentencias, México 1999.

TRON Petit Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 1ra reimpresión Themis 1997

ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo Hacia una nueva Ley de Amparo, Primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2002.

### **LEGISLACIÓN:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES